

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 560
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00491-00

Santiago de Cali (V), 18 de mayo de 2021

Como quiera que de la revisión a la agenda del Despacho, se evidencia que por error involuntario se fijaron varias audiencias para el día veinte de los cursantes mes y año, resulta menester reprogramar la fijada dentro del presente asunto para dicha data.

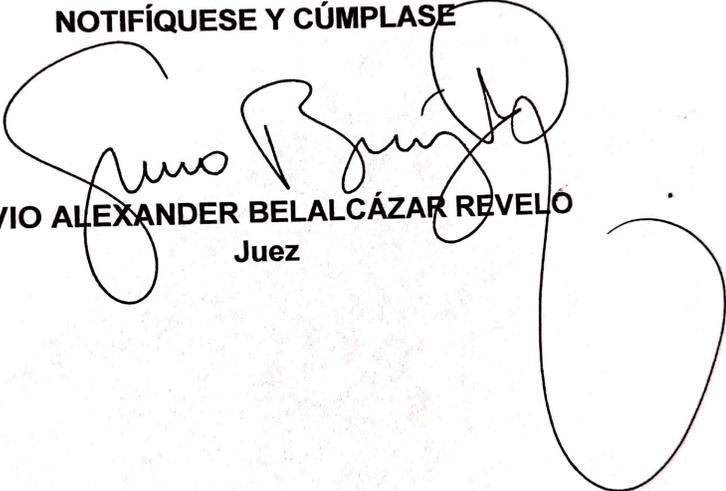
De otro lado, y teniendo la petición presentada por el extremo demandando, se dispondrá gestionar su presencia a la referida audiencia a través de una sala de audiencias del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, gestión que se adelantará y comunicará por secretaría.

Así las cosas, se **DISPONE**.

PRIMERO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. de **manera virtual**, el día cuatro (4) de junio de 2021 a las dos de la tarde (2:00 PM), convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

SEGUNDO: GESTIONAR por secretaría lo pertinente a la asignación de una sala de audiencias del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, para efectos de que concurra de manera presencial únicamente el extremo demandado y los testigos por este solicitados, en la data referida en el ordinal que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd873aa6c517c9224dcdccccc31ece1d4c65bc99dc3926e5d3138dd685db336**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 560
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00062

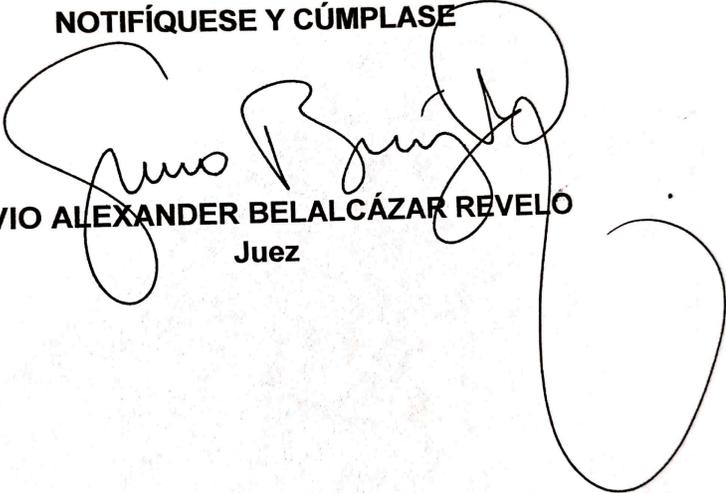
Santiago de Cali (V), 18 de mayo de 2021

Como quiera que de la revisión a la agenda del Despacho, se evidencia que por error involuntario se fijaron varias audiencias para el día veinte de los cursantes mes y año, por lo que resulta menester reprogramar la fijada dentro del presente asunto para dicha data.

Así las cosas, se **DISPONE**.

REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. de manera virtual, el día 28 de mayo de 2021 a las dos de la tarde (2:00 PM)., convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd588c980e22ee767381e5eda13684866bd8942025c42076e1af01effb34e58**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1458
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00623-00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en su calidad de apoderado especial¹, y el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA como apoderado del extremo activo de la lid, solicitan se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta en contra del demandado; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que los memorialistas se encuentran facultados para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN JOSE ANGEL GOMEZ** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

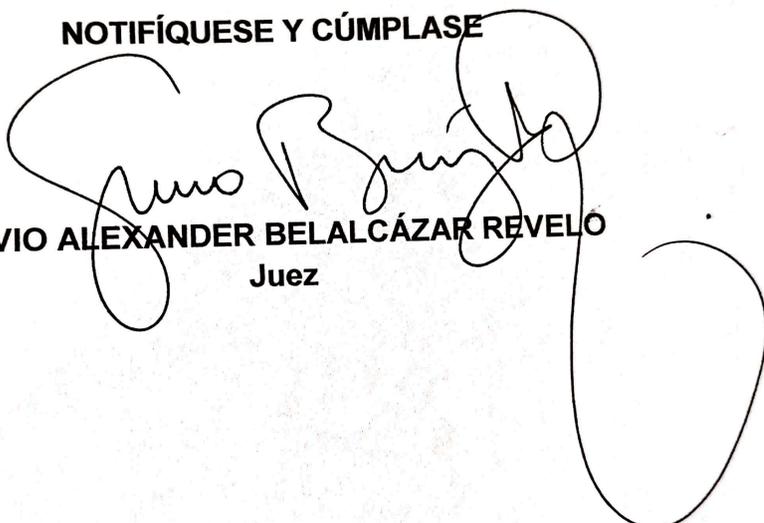
¹ Folio 3 del expediente digital 08SolicitudTerminacion

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto **No. 4T668 del 19 de enero de 2021**. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes. De existir embargo de remanentes, por secretaría póngase a disposición del juzgado solicitante

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216815cb754e28c75a571f9a8b07866b44ce72b54a55060031215745384c3518**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1425
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00647-00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Subsanada la demanda en debida forma y oportunidad, se advierte que la Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura demanda ejecutiva en contra de **LIBARDO ESPINAL VARGAS** en su condición de propietario inscrito del apartamento N° 101 – 1C, piso 1, ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde julio de 2018, al tenor del certificado obrante a folio N° 26 del archivo N° 3 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 26-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LIBARDO ESPINAL VARGAS** y a favor del **CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento N° 101 – 1C, piso 1, ubicado al interior de la referida unidad residencial.

DEL AÑO 2018:

1. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$) 146.382) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$) 163.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de enero de 2019. y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2019:

1. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$158.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$158.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2019
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma
5. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$158.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de abril de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$158.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de julio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el primero 1° de agosto de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el primero 1° de septiembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de octubre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.

20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de noviembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de diciembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2020:

1. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.346) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

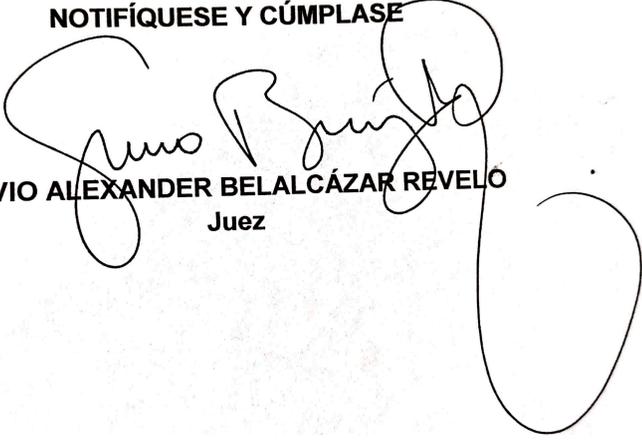
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando desde el 1° de octubre 2020 y por los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **07a2d226f46af49d1f20b85116cb8ffce210dd96a13db8f3249180b4858c42f9**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1567
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00176-00

Santiago de Cali (V), 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que dentro del trámite de sucesión intestada de la causante **REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO**, instaurado por **ANGEE JULIET GRUESO QUINTERO** y **JEISON DUVAN GRUESO QUINTERO**, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.-

En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en los cánones 488, 489 y concordantes del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: DECLARAR abierta la SUCESIÓN INTESTADA de la causante **REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO**, al tenor de lo contemplado por el artículo 490 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de la causante **REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO**, a los solicitantes **ANGEE JULIET GRUESO QUINTERO** y **JEISON DUVAN GRUESO QUINTERO**, quienes actúan en representación de su difunto padre **HARVY GRUESO BERMÚDEZ**, y manifestaron en el libelo incoativo que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO: RECONOCER como herederos determinados de la causante **REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO**, a sus hijos **JAVIER ENRIQUE GRUESO BERMUDEZ**, **EMILCE GRUESO BERMUDEZ**, **LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ**, **HUGO GRUESO BERMUDEZ**, **CARLOS GRUESO BERMUDEZ**, **LINA ENEY GRUESO BERMUDEZ**, **LUIS ADOLFO GRUESO BERMUDEZ** y causante **HARVY GRUESO BERMÚDEZ**.-

CUARTO: ORDENAR la citación de los herederos **HUGO GRUESO BERMUDEZ**, **CARLOS GRUESO BERMUDEZ** y **LINA ENEY GRUESO BERMUDEZ**, en los términos estipulados por el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 492 ibídem. Esta carga recae en cabeza de la parte actora.-

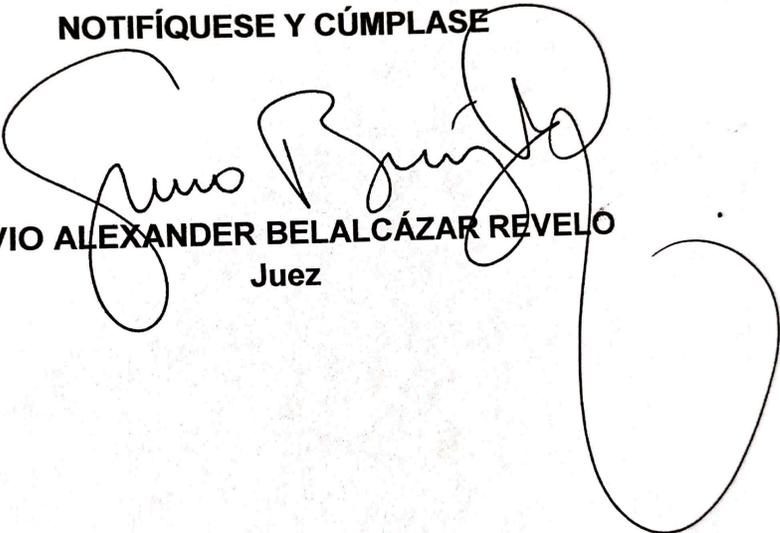
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **JAVIER ENRIQUE GRUESO BERMUDEZ, EMILCE GRUESO BERMUDEZ, LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ** y **LUIS ADOLFO GRUESO BERMUDEZ**, con la **INCLUSIÓN** por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, con la **INCLUSIÓN** respectiva por secretaría en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión, conforme a lo preceptuado en parágrafos 1º y 3º del art 490 del compendio procesal, en consonancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN**, informando la apertura del presente asunto acumulado, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario.-

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-358395, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fac1739df28f9fe1b1305365bd5611e5295cbf09125e2579b71f86d0c1ce0**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1420
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00178

Santiago de Cali (V), 18 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha aportado subsanación de la demanda en atención a lo dispuesto por esta Judicatura mediante auto 1202 de 23 de abril de 2021.

Bajo ese entendido recuérdese que, la sociedad **COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S**, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **C.I. W&K TEXTILES SAS**, allegando como base del recaudo copia digital de la **factura No.56456**, que reposa a folio 7 del archivo Nro. 3 del expediente¹, la cual reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la sociedad demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82,83,84 y 89 de la referida obra; razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **C.I. W&K TEXTILES SAS** y a favor de **COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)** por concepto de saldo del capital incorporado en la **FACTURA DE VENTA Nro. CR56456**, objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la

¹ Folio 7 del expediente digital 03Demanda

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de enero de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

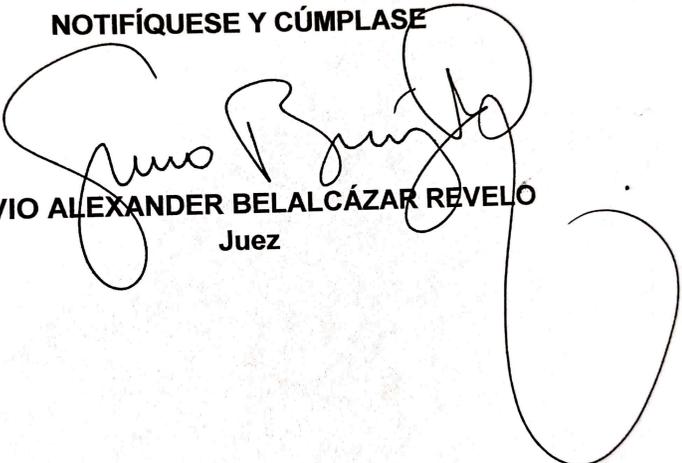
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportados; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.948.426, con T.P. No. 338.594 como apoderada judicial de la sociedad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

² Folio 4 del expediente digital 06Subsanacion

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31d256ca410b93d905cdf12ab350c4efc9e03e7ee8a5f39e465d37bb2af2ac**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1419
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00182-00

Santiago de Cali (V), 18 de mayo de 2021

Se ha subsanado la demanda Ejecutiva instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **CONSTANZA PARADA MORENO y CONSTANZA CACERES DE PARADA.**

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA*”¹ allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada y la aseguradora demandante se ha subrogado para el cobro de los cánones que reclama. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de las señoras **CONSTANZA PARADA MORENO y CONSTANZA CACERES DE PARADA** y en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta última las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.254.186)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la

¹ Folio 10 del expediente digital 03Demanda

ejecución.

2. La suma de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$3.114.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. La suma de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$3.114.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. La suma de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$3.114.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
5. La suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.164.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **FEBRERO de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
6. Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen hasta la entrega del inmueble al arrendador, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

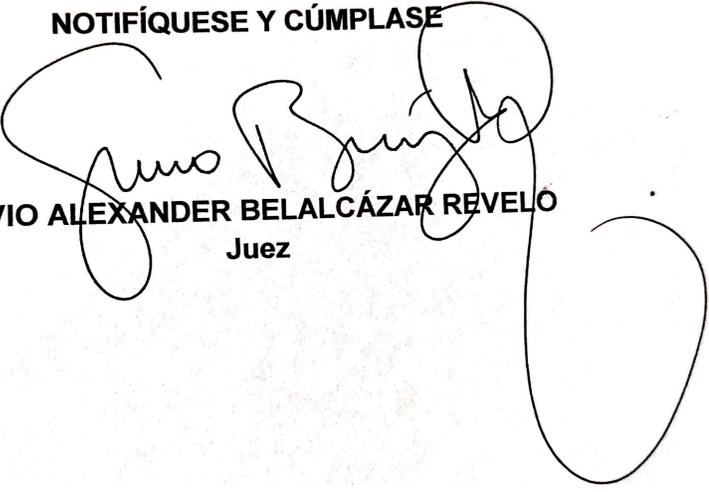
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio **PAOLA**

ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía número 67011644 y Tarjeta Profesional No. 137194 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982f723fae452a99c27741b38adfe13f717b9d590d8d907857bc56b756874cbc**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00195-00

Santiago de Cali (V), 18 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el **EDIFICIO COMERCIAL CENTRO ELITE – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderada Judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE, JORGE ESTEBAN ZULUADA HOYOS Y MEZANINE TESORO SAS**, allegando como base del recaudo copia digital del certificado de deudas por cuotas de administración¹.

En ese orden, tras una revisión exhaustiva de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la parte actora pretende el pago de las cuotas de administración correspondiente a: **“1. Saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2018, por valor de \$48.561 M/CTE. 1.1. Los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente vigente, desde el día 1 septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago. 2. Cuota de administración del mes de septiembre de 2018, por valor de \$363.305 M/CTE. 2.1 Los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente vigente, desde el día 1 de octubre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago. 3. Cuota de administración del mes de Abril de 2019, por valor de \$363.305 M/CTE. 3.1. Los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente vigente, desde el día 1 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique el pago”**; es lo cierto que, dichos rubros no se encuentran plasmados dentro del título base de ejecución.

Al respecto, ha de memorarse que toda ejecución requiere como vengero la exhibición un título ejecutivo, que además, para el caso que nos ocupa, debe provenir del administrador o representante legal de la persona jurídica demandante, consigne una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; esto es que la obligación: (a) conste en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma expresa (expresividad); (b) aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión (claridad); y (c) Que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que suspendan sus efectos (exigibilidad).

Ahora bien, las mencionadas exigencias de claridad y expresividad de la obligación

¹ Folio 9 del expediente digital 03Demanda

que consagra el referido artículo como elementos esenciales de todos los títulos ejecutivos, no se advierten presentes en la documentación aportada por la parte ejecutante, toda vez que, no hay prueba o título ejecutivo que determine las cuotas de administración antes referidas, es decir un documento donde aparezca expresamente consignada la carga que pretende hacerse exigible ejecutivamente en esta tramitación.

Adicionalmente, si bien la parte actora pretende el pago de las cuotas de administración de los meses; **octubre, noviembre, diciembre de 2019; enero, febrero y marzo de 2021**, cada uno por valor de **\$376.020** (pretensiones 4 a 9); es lo cierto que, en el título base de ejecución se señala un rubro diferente esto es **\$397.859**; pero, además, solicita que se libere mandamiento de pago por las cuotas de administración de los meses de abril de 2020 por valor de **\$188.010** y mayo de 2020 por **\$187.919**, (pretensiones 10 y 11); no obstante, el título base de ejecución indica por dicho concepto el monto de **\$198.929 y \$198.930** respectivamente; y finalmente se pretende el pago de las cuotas de administración del periodo comprendido entre los meses de **junio de 2020 a febrero de 2021**, por valor de **\$376.020** (pretensiones 12 a 20); empero en el título base de ejecución se avizora que el valor por dicho concepto corresponde a **\$397.859**.

De ahí que, las obligaciones que se pretenden ejecutar no se tornan claras y expresas, ni se encuentra determinadas en la forma pretendida por la parte demandante, es decir que para expresar la existencia del valor de la obligación habría de hacerse definiciones, presunciones o razonamientos, situación que no es propia de un título ejecutivo; pues dicho documento no hace mención por sí solo, de los valores aducidos por la parte ejecutante en el libelo de postulación.

De acuerdo con lo expresado, en el presente caso no existe un título ejecutivo, por lo que no resulta factible proferir el mandamiento de pago reclamado.

De otra parte, se tiene que, el poder que reposa en el folio N°. 2 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP.

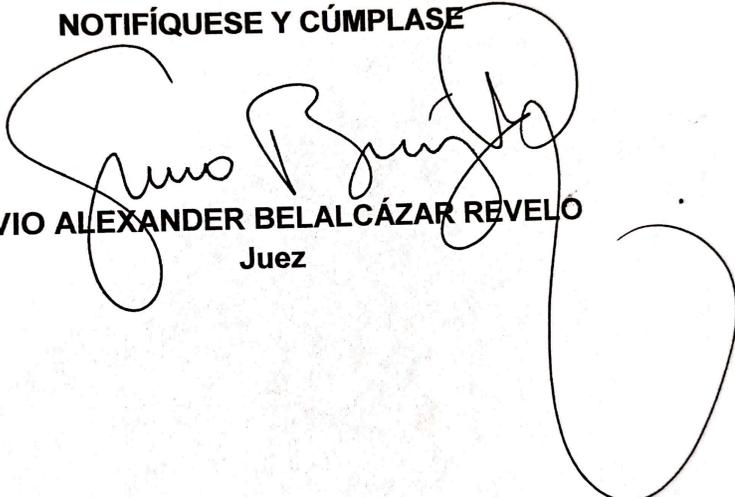
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b00e02e5105db9df932775a1a59417a672753f69769c81804ccea7a990b8c54**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:27 PM